



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente número 70001 33 33 001 **2013 00034 00**
Demandante JORGE ISAAC MORELO PALENCIA Y OTROS
Demandado: LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante respecto al auto de fecha 7 de octubre de 2014 (fl.323-324), que fijó las agencias en derecho correspondientes a la condena en costas ordenada mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2014, proferida dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2014 (fl.325), solicitó la aclaración del auto de fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual se fijó las agencias en derecho, y manifestó que la suma allí fijada no coincide con las pretensiones de la demanda y lo ordenado en la sentencia de primera instancia, por lo que solicita se revise y explique porque concepto surgen los valores fijados.

El despacho procederá a pronunciarse en torno a dicha solicitud de aclaración previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de aclaración de autos, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Art. 309.- La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.” (Subrayas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, el auto de fecha 1 de octubre de 2014 respecto del cual se solicita aclaración es decir, el que fija agencias en derecho, es un auto de cúmplase, es decir, no se notifica por estados, por consiguiente el mismo no tiene termino de ejecutoria para que sea susceptible de aclaración ya sea a solicitud de parte o de oficio atendiendo a lo dispuesto en la norma arriba transcrita.

Igualmente el numeral 3º y 4º del artículo 393 del C.P.C. señala:

“Art. 393. Las costas serán liquidadas en el Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que la imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dicha tarifa.

Solo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

*4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, **dentro de los cuales podrá objetarla.***
(...)”

Conforme a lo arriba dicho, solicitar la aclaración de un auto de cúmplase como lo es el que fija las agencias en derecho, se constituye en un mecanismo judicial inadecuado, por lo que no es posible acceder a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia se **DECIDE,**

UNICO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 7 de octubre de 2014 presentada por la parte demandante, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**